

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva la cual fue recibida el día 17 de Agosto de 2022, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para su respectiva revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2022. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2286
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00482-00
Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por la sociedad BANCO POPULAR S.A., en contra del señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GUERRERO, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole legal;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es determinada, en razón a las pretensiones las cuales ascienden a CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS, CON DIECIOCHO CVS., (\$42.208.018), valor que se confirma con los documentos adosados a esta demanda, y el acápite de pretensiones, lo cual pasó inadvertido para el despacho remitente.

No. cuotas vencidas	Valor cuota	Intereses de plazo		TOTAL
CAPITAL INSOLUTO	\$35.947.751	\$2.319.683		

05/08/2021	\$225.020	\$337.488		
05/09/2021	\$227.165	\$335.485		
05/10/2021	\$229.330	\$333.463		
05/11/2021	\$231.516	\$331.422		
05/12/2022	\$233.722	\$329.362		
05/01/2022	\$235.950	\$327.281		
05/02/2022	\$238.198	\$325.182		
TOTALES				
TOTAL PRETENSIONES	\$37.568.652	\$4.639.366		\$42.208.018

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), siendo competente para conocer del presente trámite el Juzgado 3º., Civil Municipal de Oralidad de Cali a quien se le asignó por reparto (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º., C. G. P.).

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado 3º., Civil Municipal de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos, a fin de que dirima el conflicto planteado.

En consecuencia, ésta instancia,

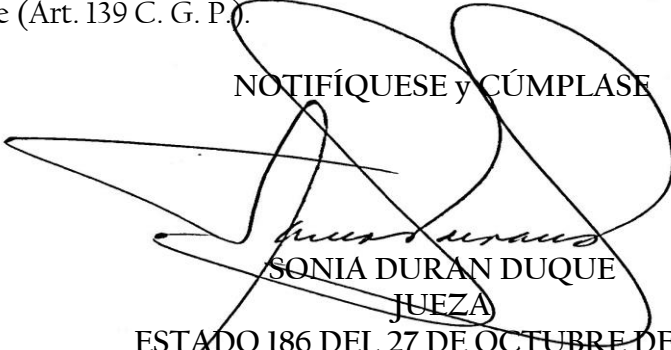
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de apoderada judicial por la sociedad BANCO POPULAR S.A., en contra del señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GUERRERO, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado 3º., Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que asuma la competencia del trámite acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado 3º., Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que nuestro homólogo disienta de lo resuelto en literal antecedente (Art. 139 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA